



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

<b>JUEZ</b>	:	<b>OMAR EDGAR BORJA SOTO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 <b>2012 00329 00</b>
Accionante	:	<b>AURA NELSY FONSECA PACHECO</b>
Accionado	:	<b>NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**SENTENCIA**

**1. OBJETO**

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada, por **AURA NELSY FONSECA PACHECO** contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con ocasión de la presunta falla del servicio de administración de justicia dentro del proceso ordinario laboral con número de radicado 11001 3105 004 **2006 01161 00** de conocimiento en primera instancia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y en segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

**2. LA DEMANDA**

**2.1. PRETENSIONES**

**"I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA.-** Declarar que **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, es responsable por la totalidad de los perjuicios irrogados a la señora **AURA NELSY FONSECA PACHECO**, con la falla del servicio de justicia en el trámite del proceso Ordinario laboral No. 2006-01161 de **AURA NELSY FONSECA PACHECO** contra Instituto de Seguros Sociales, que cursó en primera instancia en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, y en segunda Instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, a cargo de la Magistrada **GILMA LETICIA PARADA PULIDO**, en el cual se condenó parcialmente a la demandada.

**SEGUNDA.-** Que a consecuencia de la declaración anterior, **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, pagará a mi poderdante, por concepto de lucro cesante y daño emergente, los perjuicios que paso a solicitar así:

**A. DAÑO SUBJETIVO (PERJUICIOS MORALES)**

Para la demandante el equivalente a **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO.**

**B. DAÑO OBJETIVO ( PERJUICIOS MATERIALES)**

**LUCRO CESANTE**

Lo calculo en las siguientes sumas a la fecha de presentación de ésta solicitud, el cual se debe actualizar al momento del pago:

Que se tome para la liquidación el salario real que procedía, tomando en cuenta los factores establecidos para ello en el Decreto 1045 de 1978, y la convención colectiva de trabajadores del ISS, en sus doceavas partes que son:

a. Salario básico	\$ 1'541.240.00
b. Prima de servicios	\$ 128.436.66
c. Prima extralegal	\$ 128.436.66
d. Prima de vacaciones	\$ 115.949.76
e. Prima de navidad	\$ 159.505.25
f. Prima técnica	\$ 154.240.00
g. Auxilio de transporte	\$ 35.416.6

Salario promedio **\$ 2'226.224.93**

a. **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$15'463.681.o)** por concepto del saldo insoluto de auxilio de cesantía.

b. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$4'546.630.o)** por concepto saldo insoluto de intereses de las cesantías.

c. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (256'015.867.o)**, por concepto de la sanción moratoria a la fecha que ha debido cancelar el ISS.

Para lo anterior, me permito señalar los siguientes elementos que han de ser tenidos en cuenta:

1. El valor de los conceptos aquí reclamados a la fecha en que se debieron cancelar.
2. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor entre el 30 de junio de 2003 y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.
3. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

**TERCERA.-** Que en virtud de la demanda se condene a **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, o la entidad que haga sus veces, a pagar intereses corrientes bancarios vigentes desde la ejecutoria de la providencia, ya sea sentencia o conciliación por los primeros seis (06) meses, y en los doce (12) restantes el doble de los intereses bancarios, a título de moratorios, conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional del año 1999, que así lo ordena, y lo dispone el artículo 177 del CCA.

**CUARTA.-** Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualicen al

*ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) según certifique el departamento nacional de Estadísticas DAÑE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, como lo disponen los artículos 176, 177 y 178 del CCA.*

**QUINTA.-** *Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda se le de cumplimiento en los términos del artículo 176 del CCA.*

## **2.2. HECHOS**

### **"II. HECHOS Y OMISIONES**

1. *La señora AURA NELSY FONSECA PACHECO, laboró en el Instituto de los Seguros Sociales entre el día 14 de agosto de 1994 y el día 30 de junio de 2003, en la ciudad de Bogotá, desempeñando el cargo de Enfermera.*

2. *La señora AURA NELSY FONSECA PACHECO, formalmente fue vinculada al ISS por medio de contratos de prestación de servicios.*

3. *En la relación del convocante con el ISS, se presentaron todos los elementos de una relación laboral ordinaria, por lo cual para el pago de los derechos que le correspondían, la actora instauró demanda laboral ordinaria contra el ISS, en la ciudad de Bogotá.*

4. *La demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, con el radicado número 2006-1161, el cual, mediante sentencia del 13 de junio de 2008, condenó al ISS al pago de lo siguiente:*

- a. Cesantías \$ 4'238.410
- b. Vacaciones \$ 2'119.205

5. *De la apelación interpuesta en lo desfavorable contra el fallo de primera instancia conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y le correspondió como ponente a la Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO quien, Modificó el fallo de primera instancia, ADICIONÁNDOLO en lo siguiente:*

- c. Intereses a las cesantías \$ 92.474
- d. Prima de vacaciones \$ 1'926.549
- e. Prima de servicios \$ 770.620
- f. Prima de navidad \$ 770.620

6. *Se quedó corto el Juzgado y el Tribunal en la liquidación realizada, pues, se ha debido tomar el salario promedio para la liquidación de las prestaciones sociales lo que en derecho procedía, tomando en cuenta los factores establecidos para ello en el Decreto 1045 de 1978, y la convención colectiva de trabajadores del ISS, en sus doceavas partes que son:*

- a. Salario básico \$ 1'541.240.00
- b. Prima de servicios \$ 128.436.66
- c. Prima extralegal \$ 128.436.66
- d. Prima de vacaciones \$ 115.949.76
- e. Prima de navidad \$ 159.505.25
- f. Prima técnica \$ 154.240.00
- g. Auxilio de transporte \$ 35.416.6

*Salario promedio \$ 2'226.224.93*

7. *El Tribunal erró, al no ordenar el pago de la totalidad del auxilio de cesantía, en razón a que no se requiere mayor elucubración para leer lo señalado en la ley al respecto, que es bastante claro en cuanto a que el auxilio de cesantía **solo se causa a favor del trabajador al término de la relación laboral**, ordenando en consecuencia sin el menor empacho, confirmando únicamente la suma de \$4'238.410.0, por casi 9 años de trabajo.*

8. De la misma manera erró gravemente el Tribunal, al dar por probada sin estarlo, la buena fe de la demandada, dándole valor probatorio a las simples alegaciones que en su favor hiciera el profesional del derecho que representó al ISS en el proceso, y se justificó con el siguiente argumento:

"Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, es necesario recabar lo dicho por esta misma Corporación al resolver asuntos análogos, cuando se afirma que no resulta procedente imponer dicha condena en contra de la entidad demandada, además de que su imposición no es tajante, su valoración tiene soporte en el hecho de que **la entidad accionada actuó bajo el convencimiento de la existencia de una prestación de servicios regida por la normatividad de la Lev 80 de 1993, lo cual hace posible ajustar su conducta bajo el presupuesto de la buena fe**, por lo que no hay lugar a imponer condena a la demandada sobre los conceptos señalados con carácter resarcitorio" (negritas y subrayas extratexto)

9. Es de anotar, que de acuerdo con las normas aplicables, en materia laboral, la buena fe no se presume, y se hace necesario probarla, lo que no ocurrió en el proceso en alusión, pues el ISS, no aportó pruebas de que hubiera actuado de buena fe, por lo que procedía la condena al pago de la sanción moratoria.

10. Se surtió ante la Procuraduría 83 Judicial Administrativa, la conciliación prejudicial ordenada en la ley, la cual se declaró fracasada mediante constancia expedida el día 31 de agosto de 2012".

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (folios 66 a 69 vueltos del cuaderno principal).**

La entidad contesto la demanda el 21 de Febrero de 2014, en tiempo, y en los siguientes términos:

#### **"(...) III. RAZONES DE LA DEFENSA**

*La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:*

1. *Existencia de un daño antijurídico*
2. *Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.*

*El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.*

*Ahora bien, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la*

ley", y el artículo 67: "ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

*La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó:*

(...)

*El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001<sup>1</sup>, en la cual, señaló:*

(...)

*En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.*

*La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006<sup>2</sup>, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:*

(...)

*En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha expresado:*

(...)

*Así mismo, señaló la citada sentencia de 27 de abril de 2006, como otra de las condiciones para estructurar el error:*

(...)

*La sentencia no es entonces simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el tallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.*

*Tal razonamiento, sin embargo, no encierra únicamente el desarrollo de una operación lógica sino que requiere, para alcanzar el nivel de lo justo, como exigen los fines del derecho, de una interpretación sobre el contenido de las normas aplicables y de una valoración consciente de las pruebas llevadas al proceso para definir la solución que, en el sentir del juez, se acomoda a las exigencias de la Constitución y de la ley.*

*En el sub examine, se encuentra que los razonamientos consignados en las sentencias de 13 de junio de 2008 y 31 de mayo de 2010, proferidas por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se apoyaron en los artículos 23, 488 del C. S. del T., en concordancia con lo dispuesto en el art. 151 del C. P. L. y, en el sentido de declarar que el servicio prestado por la demandante era de carácter laboral y que en dicho asunto operó el fenómeno prescriptivo en relación con los tres primeros contratos.*

*En ese contexto, no se evidencia que los jueces laborales hayan incurrido en un desacierto evidente de las normas que gobiernan el procedimiento laboral ordinario, razón por la cual se concluye, que mientras las inferencias de los juzgadores sean lógicas, razonadas y aceptables, como acontece en el presente asunto, las resoluciones judiciales quedan cobijadas por el doble amparo*

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164)

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No. 14.837 de 2006.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre de 04 de 1997, Magistrado Ponente. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

*presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), y acierto (en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos fue correcta).*

*Igualmente se advierte, que la demandante no esgrime por lo menos un cargo de inconstitucionalidad o ilegalidad dirigido a demostrar el error jurisdiccional que alega sobre las providencias judiciales de primer y segundo grado, pues su labor se centró en indicar que se habían denegado algunas de las pretensiones de la demanda ignorando por completo las normas que rigen la jurisdicción laboral.*

*En consecuencia, en el presente asunto, se puede concluir que, la demandante, pretende endilgar a la Nación - Rama Judicial, responsabilidad por un supuesto error jurisdiccional, que no se configuró, si se tiene en cuenta que las sentencias de 13 de junio de 2008 y 31 de mayo de 2010, proferidas por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se apoyaron en los artículos 23, 488 del C. S. del T, en concordancia con lo dispuesto en el art. 151 del C. P. L. y, en el sentido de declarar que el servicio prestado por la demandante era de carácter laboral y que en dicho asunto operó el fenómeno prescriptivo en relación con los tres primeros contratos, razón por la cual se puede inferir que las mencionadas providencias judiciales, se encuentran amparadas por la doble presunción de: "legalidad" [-en tanto formalmente emitida-], y "acierto" [-en la medida que la argumentación expuesta fue correcta-], porque sus razonamientos se apoyaron en la normatividad vigente para este tipo de asuntos, y en consecuencia deben negarse las suplicas de la demanda".*

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

La mencionada entidad fue notificada por aviso el día 11 de Diciembre de 2014, de conformidad con el acta obrante a folio 60 del cuaderno principal, los veinticinco (25) días del término común de que trata el art. 199 del CPACA culminaron el 178 de Febrero de 2014; y de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, los treinta (30) días concedidos para contestar la demanda vencieron el 01 de Abril de 2014, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **5.1. PARTE ACTORA**

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

##### **5.2. PRESENTADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (folios 83 a 86 vueltos del cuaderno principal)**

### **"ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

*La señora AURA NELSY FRONSECA demanda la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL por la decisión adoptada por proferidas por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral No. 2006-01161 adelantado por ésta contra el ISS, a través de las cuales se negaron parcialmente las pretensiones de la demanda.*

*La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:*

- 1. Existencia de un daño antijurídico*
- 2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.*

*El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.*

*Ahora bien, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66. de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: "ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

*La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó:*

*(...)*

*El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001 , en la cual, señaló:*

*(...)*

*En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.*

*La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006 , señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:*

*(...)*

*En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado , ha expresado:*

*(...)*

*Así mismo, señaló la citada sentencia de 27 de abril de 2006, como otra de las condiciones para estructurar el error:*

*(...)*

*La sentencia no es entonces simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que*

*corresponde a la operación mental efectuada por el tallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.*

*Tal razonamiento, sin embargo, no encierra únicamente el desarrollo de una operación lógica sino que requiere, para alcanzar el nivel de lo justo, como exigen los fines del derecho, de una interpretación sobre el contenido de las normas aplicables y de una valoración consciente de las pruebas llevadas al proceso para definir la solución que, en el sentir del juez, se acomoda a las exigencias de la Constitución y de la ley.*

*En el sub examine, se encuentra que los razonamientos consignados en las sentencias de 13 de junio de 2008 y 31 de mayo de 2010, proferidas por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se apoyaron en los artículos 23, 488 del C. S. del T., en concordancia con lo dispuesto en el art. 151 del C. P. L. y, en el sentido de declarar que el servicio prestado por la demandante era de carácter laboral y que en dicho asunto operó el fenómeno prescriptivo en relación con los tres primeros contratos.*

*En ese contexto, no se evidencia que los jueces laborales hayan incurrido en un desacierto evidente de las normas que gobiernan el procedimiento laboral ordinario, razón por la cual se concluye, que mientras las inferencias de los juzgadores sean lógicas, razonadas y aceptables, como acontece en el presente asunto, las resoluciones judiciales quedan cobijadas por el doble amparo presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), y acierto (en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos fue correcta).*

*Igualmente se advierte, que la demandante no esgrime por lo menos un cargo de inconstitucionalidad o ilegalidad dirigido a demostrar el error jurisdiccional que alega sobre las providencias judiciales de primer y segundo grado, pues su labor se centró en indicar que se habían denegado algunas de las pretensiones de la demanda ignorando por completo las normas que rigen la jurisdicción laboral.*

*En consecuencia, en el presente asunto, se puede concluir que, la demandante, pretende endilgar a la Nación - Rama Judicial, responsabilidad por un supuesto error jurisdiccional, que no se configuró, si se tiene en cuenta que las sentencias de 13 de junio de 2008 y 31 de mayo de 2010, proferidas por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se apoyaron en los artículos 23, 488 del C. S. del T, en concordancia con lo dispuesto en el art. 151 del C. P. L. y, en el sentido de declarar que el servicio prestado por la demandante era de carácter laboral y que en dicho asunto operó el fenómeno prescriptivo en relación con los tres primeros contratos, razón por la cual se puede inferir que las mencionadas providencias judiciales, se encuentran amparadas por la doble presunción de: "legalidad" [-en tanto formalmente emitida-], y "acierto" [-en la medida que la argumentación expuesta fue correcta-], porque sus razonamientos se apoyaron en la normatividad vigente para este tipo de asuntos, y en consecuencia deben negarse las suplicas de la demanda.*

*Siendo lo anterior así, el error jurisdiccional que la demandante pretende endilgar a la Rama Judicial, no existió, lo cual se desprende del caudal probatorio arrimado al expediente, y en tal sentir se debe absolver a la entidad que representó".*

## **6. TRAMITE PROCESAL**

6.1. Mediante escrito radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de Septiembre de 2012 (folios 2 a 15 del cuaderno principal), la señor AURA NELSY FONSECA PACHECO, interpone acción contencioso administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

6.2. El 16 de Octubre de 2012 (folios 18 y 19 vueltos del cuaderno principal), declaró la falta de competencia por el factor cuantía y remitió el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, expediente recibido el 17 de Diciembre de 2012 (folio 20 del cuaderno principal).

6.3. Con providencia de fecha 31 de Enero de 2013 (folios 23 y 24 vueltos del cuaderno principal), el despacho rechazó la acción por caducidad, providencia que fue apelada.

6.4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A”, revocó la decisión adoptada con providencia de fecha 02 de mayo de 2013 (folios 38 a 40 vueltos del cuaderno principal).

6.5. Con proveído de fecha 16 de Julio de 2013 (folios 43 a 46 vueltos del cuaderno principal), el Despacho profirió obedézcase y cúmplase a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y admitió la acción de la referencia.

6.6. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificó por aviso de la admisión de la demanda el 11 de Diciembre de 2013, de conformidad con el acta obrante en el folio 60 del cuaderno principal.

6.7. A la Dirección Ejecutiva de Administración judicial se le notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el 19 de Diciembre de 2013, tal y como se evidencia del acta obrante en el folio 61 del cuaderno

principal.

6.8. Los 25 días comunes de que trata el art. 199 del CPACA, vencieron el 17 de Febrero de 2014 y el traslado de 30 días de que trata el art. 172 del CPACA concluyeron el 01 de Abril de 2014.

6.9. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Administración Judicial, radicó la contestación de la demanda el 21 de febrero de 2014 (folios 66 a 69 vueltos del cuaderno principal), en tiempo.

6.10. Con auto de fecha 22 de Abril de 2014 (folios 72 y 73 del cuaderno principal), se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

6.11. El 03 de Julio de 2014 a las 3.30 PM se celebró la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del CPACA, en la cual se abrió el proceso a pruebas, el acta de la diligencia se encuentra visible en los folios 74 a 76 vueltos del cuaderno principal.

6.12. Con proveído de fecha 12 de Agosto de 2014 (folio 140 del cuaderno principal), se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo señalado en el artículo 181 in fine del CPACA.

6.13. El término concedido para presentar alegaciones de conclusión venció el 03 de Septiembre de 2014.

6.14. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó alegatos de conclusión el 28 de Agosto de 2014 de conformidad con los folios 83 a 86 vueltos del cuaderno principal, en tiempo.

## **7. PRUEBAS RELEVANTES**

Copias auténticas de las actuaciones surtidas en el proceso ordinario laboral con radicación 11001 3105 004 **2006 1161**, de AURA NELSY FONSECA PACHECO contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, de conocimiento del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá y de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, visible en los folios 1 a 478 del cuaderno de pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el Estado a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es administrativa y extracontractual responsable por los presuntos perjuicios irrogados a la señora AURA NELSY FONSECA PACHECO, por la presunta falla del servicio de administración de justicia materializada dentro del proceso ordinario laboral con el radicado 1001 3105 004 **2006 01161 00**, seguido contra el Instituto de Seguro Social, de conocimiento en primera instancia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y en segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral

### **8.2. NORMAS APLICABLES**

La Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, respecto de la responsabilidad de Estado, de sus funcionarios y empleados, establece:

**"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".** (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, la misma norma citada en su articulado señala las modalidades en las que puede imputarse esa responsabilidad de la administración así:

**"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.** *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

**ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

**ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.** *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

**ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".*

## **8.2. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**

El Consejo de Estado sobre la **evolución legal y jurisprudencial** de la falla de la administración judicial, antes y después de la constitución de 1991, en los siguientes términos:<sup>4</sup>

*"En el sub lite, el régimen jurídico invocado en la demanda es el de falla del servicio en la justicia a la cual se llegó por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y un error judicial, que de acuerdo con la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el momento en el que se desarrolló la investigación penal y se profirió la resolución de preclusión en el año de 1995, están contemplados sin distinción en el artículo 90 de la Constitución Política que permite la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados con ocasión de sus funciones judiciales, a diferencia de lo que sucedía con la Constitución Política de 1986, en cuya vigencia se diferenciaba la falla del servicio del error judicial<sup>5</sup>.*

---

<sup>4</sup>Sentencia del 23 de abril de 2008, de la SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación: 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271), Actor: Sociedad Hernando Ospina Cardona y Cia. Micro - Viales y Otros, Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia y Otro.

<sup>5</sup> En **sentencia de 22 de noviembre de 2001, Rad. No. 13.164** se dijo: "Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la

*Valga reiterar que la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que hay lugar a exigir la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la administración de justicia, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos que se estudian el sub examen. En efecto, ha dicho la Sala:*

*"La discusión existente en torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales quedó definida en la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 90 se estableció como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas"<sup>6</sup>.*

Así mismo, en **Sentencia de 5 de agosto de 2004, Exp. 14.358**, se indicó:

*"Pero, como es bien sabido, el fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1991, ya que a partir de ésta, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso 1º del artículo 90 de la Carta, conforme con el cual: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas". De tal manera que, en el caso concreto de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros".*

---

*Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causaran a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que "toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial".*

*Por su parte, en **sentencia de 5 de agosto de 2004, Rad. No. 14358**, se estableció: "para efectos de establecer la procedencia de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en esta materia, bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la jurisprudencia de la Corporación distinguía los conceptos de error judicial y falla del servicio judicial. En el primero se incluían los actos típicamente jurisdiccionales, en tanto que en el segundo quedaban comprendidas todas las demás actuaciones de orden administrativo del aparato de justicia, vale decir, las actuaciones administrativas de la jurisdicción. Sin embargo, debe advertirse que hasta la década de los años ochenta la jurisprudencia del Consejo de Estado siempre afirmó que no era posible deducir responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado a partir de los actos jurisdiccionales, porque los daños que se produjesen por error del juez -se decía-, eran el costo que debían pagar los administrados por el hecho de vivir en sociedad, en orden a preservar el principio de la cosa juzgada y, por tanto, la seguridad jurídica; de manera que la responsabilidad en tales eventos era de índole personal para el juez, en los términos previstos en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, bajo el presupuesto de que éste haya actuado con "error inexcusable".*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 13.164.

Posteriormente, se expidió la **Ley 270 de 1996**, Estatutaria de la Administración de Justicia, que reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, respecto de los cuales estableció, que *"el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"* (artículo 65). En este sentido cabe precisar, que la circunstancia de que la demanda se hubiere presentado con anterioridad a la expedición de esta Ley, no impide que se estudie la responsabilidad de la administración por los hechos y actos que en criterio del demandante constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o un error judicial, en tanto el artículo 90 Superior establece la responsabilidad por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de sus autoridades públicas, sin limitar el contenido de esta disposición a una u otra hipótesis o modalidad, sino que determina la responsabilidad en términos generales de la administración; así lo estableció esta Sala en **Sentencia de 13 de diciembre de 2001, Exp. 12.915:**

*"La Carta Política de 1991 indicó que el Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (art. 90).*

*"Esa norma, de contenido abierto, no restringió la responsabilidad Estatal a una función del Estado; es extensiva a todo escenario de la función pública, independientemente del contenido y la forma que adopte, por lo tanto comprende, entre otros, a los daños antijurídicos que se causen en desarrollo de la función judicial.*

*"Ahora y para lo particular: Si bien los hechos imputados a título de falla acaecieron ya en vigencia de la Carta Fundamental de 1991, también ocurrieron y fueron impugnados antes de la expedición de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia".*

*"El hecho relativo a que los hechos demandados hayan sucedido después de la nueva Carta Fundamental de 1991 y antes de la expedición de la 270 de 1996 no implica que no puedan estudiarse. Esto por cuanto la Norma Fundamental dispone, de una parte, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (inc. 2 art. 2. de la Carta Política) y, de otra parte, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 ibídem).*

*"De ese texto constitucional se infiere que siempre que se ocasione daño*

*antijurídico por una actuación de autoridad pública, por acción o por omisión, en principio puede haber responsabilidad, porque la Carta Política no hizo distinciones.*

*"Por tanto **la responsabilidad del Estado** por los daños antijurídicos que causa, **puede surgir también cuando tales daños son producidos en desarrollo de la función judicial, o por el acto judicial mismo o por los hechos, omisiones o excesos en el desarrollo judicial (...)**"*

Ahora bien, en jurisprudencia que se reitera en esta oportunidad, se ha entendido que el **error jurisdiccional** que puede generar responsabilidad patrimonial del Estado se presenta cuando con una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado.<sup>7</sup>

La Sala Plena, en sentencia proferida el 16 de diciembre de 1987, expediente R-012, en relación con **actos preparatorios separables de la sentencia y atentados contra los derechos y libertades públicas**, explicó:

*"Bien puede decirse que una cosa es la responsabilidad del Estado por el error judicial, cuestión esta debatida y generalmente no admitida, y **otra bien distinta el atentado cometido contra los derechos o las libertades públicas por los funcionarios judiciales con ocasión del ejercicio de su tarea.***

*En principio no parece admisible que los errores en que se haya incurrido tanto en las sentencias definitivas como en las medidas cautelares, y habiendo mediado la cosa juzgada, pueda ulteriormente discutirse y establecerse la existencia de aquellos como fundamento de la responsabilidad del Estado por el daño, material y moral, causado al inocente. No hay allí posibilidad de imputar esa responsabilidad al Estado y menos que éste tenga que reparar el posible daño. Como bien lo advierte Jean Rivero (Derecho Administrativo, Trad., de la 9ª edición francesa, Caracas 1984, pág. 326) la actividad jurisdiccional se manifiesta esencialmente por las sentencias y la fuerza de verdad legal que se vincula a ellas parece excluir toda responsabilidad fundamentada sobre la falta. "El principio no cede sino en caso de **error judicial cometido por una jurisdicción represiva**". Advierte el autor cómo la sentencia puede estar precedida de toda una serie de operaciones previas, que son muy dables en las jurisdicciones represivas, bajo la doble forma de operaciones de policía judicial y de medidas de instrucción y como el Consejo de Estado Francés (28 de noviembre de 1958) ha admitido que los **actos preparatorios separables de la sentencia** pueden constituir faltas de servicio que comprometan la responsabilidad del Estado."(negrilla del Despacho)*

## 9. CASO EN CONCRETO

---

<sup>7</sup> Sentencias de 4 de abril de 2002, expediente 13.606; 30 de mayo de 2002, expediente 13.275 y 22 de noviembre de 2001, expediente 13.164 y 26 de abril de 2006, Exp. 14.837.

En el caso sub judice es necesario hacer el análisis de las decisiones de primera y segunda instancia respecto de las liquidaciones de la condena adelantada por los Despachos de conocimiento en el proceso ordinario laboral con radicación 11001 3105 004 **2006 01161 00** impetrado por intermedio de apoderado judicial por la señora AURA NELSY FONSECA PACHECO contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

### **1. Sentencia proferida el 13 de Junio de 2008 por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Bogotá**

La Juez de primera instancia declaró la existencia de contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del C.S.T., por cuanto la demandante debía trabajar de lunes a viernes y en lagunas oportunidades los días sábados dependiendo de la programación que hiciera el Departamento de Enfermería, atendiendo órdenes de su superior, con asignación de horarios a veces fuera del horario normal, con lo que se corroboró que laboró bajo dependencia o subordinación del ISS, lo que conllevó a concluir que la relación de las partes estuvo regida por contratos de trabajo, pues la demandante estuvo vinculada de manera continua en 4 oportunidades, la última de ellas entre el 1º de Octubre de 2000 y el 30 de Junio de 2003, que por las funciones desempeñadas necesariamente necesitan la dirección y orientación de un superior y además porque son labores permanentes y rutinarias, son funciones propias de trabajadores de planta y no transitorios.

De otra parte, se declaró la prescripción de los derechos reclamados en los siguientes períodos: el comprendido entre el 1º de Abril de 1996 al 31 de Marzo de 1998; del 1º de Julio de 1998 al 30 de Septiembre de 1999 y del 1º de Febrero de 2000 al 31 de Mayo de 2000, por haber superado el término establecido en el artículo 488 del C.S.T., el cual predica:

**"REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código **prescriben en tres (3) años**, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto". (Negritas y subrayado del Despacho).

Lo anterior en consonancia con el artículo 151 del C.P.L., que estipula:

**"PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años**, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por la declaración de la prescripción de las acreencias prestacionales, se estableció la vigencia de un solo contrato que contempla el período del 1º de Octubre de 2000 al 30 de Junio de 2003, con un salario de \$1'541.240.

En cuanto a las **cesantías** se tuvo en cuenta el contenido del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, que contempla:

*"Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

a) **Auxilio de cesantía** a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942". (...) (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el fallo de primera instancia por éste concepto se reconoció la suma de **\$ 4' 238.410.**

Frente a las **vacaciones** se tomó como base el contenido de los artículos 43 a 48 del Decreto 1848 de 1969, que prescriben:

#### **"VACACIONES REMUNERADAS**

##### **Artículo 43º.- Derecho a vacaciones:**

1. Tanto los empleados públicos como los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios.

2. El personal científico que trabaje al servicio de campañas antituberculosas, así como los que laboren en el manejo y aplicación de rayos X y sus ayudantes, tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada seis meses de servicios.

3. Los trabajadores oficiales ocupados en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, tienen derecho a vacaciones proporcionales por las fracciones de año, cuando no alcancen a completar un año de servicios.

##### **Artículo 44º.- Cómputo del tiempo de servicios.**

1. Para los efectos de las vacaciones remuneradas, no se considera interrumpido el tiempo de servicios, en los casos de suspensión de labores motivada por enfermedad, hasta por el mismo término de incapacidad, licencia por maternidad, goce de vacaciones remuneradas, cumplimiento de funciones públicas de forzosa aceptación, licencias y permisos obligatorios.

2. En los demás casos de suspensión de labores, no previstos en el presente artículo, se descontará el tiempo en que el empleado oficial deje de prestar sus servicios, para efectos del cómputo del tiempo de servicios requerido para el goce de vacaciones remuneradas. Ver: Artículo 10 Decreto Nacional 1045 de 1978

**Artículo 45º.- Goce de las vacaciones.** Causado el correspondiente derecho a las vacaciones, deben concederse por quien corresponda, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho.

**Artículo 46º.- Acumulación de vacaciones.**

1. Las vacaciones no son acumulables sino en los siguientes casos:

a. Cuando se trate de labores técnicas, de confianza o de manejo, para las cuales sea especialmente difícil reemplazar al empleado por corto tiempo; y  
b. Cuando se trate de empleados que prestan sus servicios en lugares distantes de la residencia de sus familiares.

2. La acumulación debe decretarse por medio de resolución motivada, cuando fuere el caso, conforme a lo dispuesto en este artículo.

De ello se dejará la correspondiente constancia en la respectiva "hoja de vida" del empleado o del trabajador oficial.

Parágrafo.- La acumulación solamente puede hacerse por las vacaciones correspondientes a dos (2) años de servicios y su goce debe decretarse dentro del año siguiente. Cuando no se hiciera uso de las vacaciones causadas y decretadas, o el empleado no las solicitare dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la fecha en que deben ser ordenadas, comenzará a correr el término de prescripción de las mismas.

**Artículo 47º.- Prohibición de compensarlas en dinero.** Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, o en el funcionamiento de la empresa oficial, evento en el cual puede autorizarse su compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un (1) año solamente;

b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces;

c) Si el empleado público quedare retirado del servicio por causas distintas de mala conducta y le faltaren quince (15) días o menos para cumplir un año de servicios, tiene derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones, como si se tratara de un (1) año completo de servicios.

En estos casos, la liquidación y pago correspondiente se efectuará con base en el último salario devengado y tal reconocimiento no implica continuidad en el servicio por el tiempo de las vacaciones que se compensen en dinero. Ver: Artículo 20 Decreto Nacional 1045 de 1978

**Artículo 48º.-** El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten se pagará con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas.

**Parágrafo.-** *El mencionado pago deberá efectuarse por su cuantía total y con una antelación no menor a cinco (5) días, contados desde la fecha señalada para iniciar el goce de las vacaciones, con el fin de que el empleado pueda organizar con la anticipación suficiente su plan de descanso.*

En el fallo de primera instancia por éste concepto se reconoció la suma de **\$ 2´119.205.00.**

El juez laboral de primera instancia consideró frente a los **intereses de las cesantías**, que para el caso en estudio no existía norma legal que disponga de éste derecho para los trabajadores oficiales, y por lo tanto no reconoció suma alguna.

Frente a los **derechos convencionales**, manifestó que durante el curso del proceso la demandante no acreditó la calidad de afiliada a la organización sindical para ser beneficiaria de los derechos consagrados en la convención colectiva.

En lo referente a las **devoluciones y nivelación salarial**, no se le reconoció suma por éste concepto, por cuanto, no informa sobre los hechos que sirven de soporte, y además, porque no es procedente la devolución de éstos dineros, pues, ésta reclamación debe ser presentada ante la respectiva entidad de seguridad social; de igual manera se negó el pago de los dineros sufragadas con la adquisición de las pólizas de cumplimiento y retención en la fuente, por cuanto no se demostró en qué porcentaje y por qué motivos se solicita la devolución de esos dineros.

Por falta de material probatorio se negaron las pretensiones relacionadas con las **licencias de maternidad** y **horas extras**.

Por último señaló el Despacho de primera instancia, que con ocasión del petitum relacionado con la indemnización moratoria se debe tener en cuenta el precepto legal del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, a saber:

*"El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945, quedará así:*

**ARTÍCULO 52.** *Salvo estipulación expresa en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que trata el artículo 3o. del Decreto número 2541 de 1945 y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho examen.*

*Se considerará que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto, solo se considerarán suspendidos hasta por el término de **noventa (90) días**, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de éste término los funcionarios o entidades respectivas deberán efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador.*

*"Durante la suspensión de los contratos de trabajo a que se refiere este artículo, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 46 del presente Decreto y estarán a cargo de la Caja de Previsión Social a que se hallen afiliados los trabajadores oficiales, o del respectivo Tesoro Nacional, Departamental o Municipal, si no existiere tal Caja, o del fondo especial que cubra sus remuneraciones en los casos señalados en el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, el reconocimiento y pago del seguro de vida y el auxilio funerario en caso de muerte dentro del período de suspensión, así como los auxilios monetarios y la asistencia médica de que haya venido disfrutando el trabajador desde antes de la fecha del retiro en los casos de enfermedad o accidente de trabajo, y hasta por el término que señala la ley.*

*Si transcurrido el término de **noventa (90) días** señalado en el inciso primero de este párrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Es así, como el Juzgado Cuarto Laboral de Bogotá indicó que el Instituto de Seguro Social omitió cancelar las prestaciones sociales dentro del término legal señalado, en el entendido de que obró de buena fe teniendo en cuenta que consideró que no estaba en la obligación de pagar las sumas de dinero, ya que era de su entender que la relación laboral estaba regida por contratos de prestación de servicios regulado en la Ley 80 de 1993, y no por un contrato laboral.

En resumen el juez laboral de primera instancia declaró la existencia de contrato de trabajo entre AURA NELSY FONSECA PACHECO y el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, y condenó a la demandada al pago de las siguientes sumas que debían ser indexadas en el momento de su cancelación:

- \$4´238.410, por concepto de Auxilio de Cesantías.
- \$2´119.205, por concepto de vacaciones.

La hoy demandante no estuvo de acuerdo con lo decidido en primera instancia, razón por la cual, interpuso el respectivo recurso de apelación contra la mencionada providencia, en lo concerniente al reconocimiento de las demás prestaciones sociales y la sanción moratoria, por cuanto el a quo no tuvo en cuenta el contenido de la Convención Colectiva del ISS vigente para la fecha de los hechos, por cuanto no se acreditó la afiliación de la demandante al respectivo sindicato.

De la apelación conoció al Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

## **2. Sentencia proferida el 31 de Mayo de 2010 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

El Despacho de Segunda Instancia se pronunció en lo referente a los derechos convencionales, indicando que la Convención Colectiva vigente para el período 2001-2004, suscrita por el ISS y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD SOCIAL, sí le era aplicable a la demandante, teniendo en cuenta que la organización sindical al momento de la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo tenía el carácter de mayoritaria, conforme al art. 1º de dicho acuerdo, y por lo tanto, se tuvo en cuenta en el momento de proferir la decisión.

En cuanto a los **intereses a las cesantías**, vale la pena indicar que se realizó su liquidación con base en el artículo 65 de la Convención Colectiva vigente, el cual indica:

**"INTERESES PROPORCIONALES A LA CESANTÍA**

*En aplicación del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, y el inciso 3 del artículo segundo del Decreto 116 de 1976, en los casos de liquidación y pago parcial de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio, transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación".*

El artículo 1 de la Ley 52 de 1975 establece:

*"A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al capítulo*

*VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagara **intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.***

*2o. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente aquel en que se causaron, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.*

*3o. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenios por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez el valor adicional igual al de los intereses causados.*

*4o. Salvo en los casos expresamente señalados en la ley, los intereses de las cesantías regulados aquí estarán exentos de toda clase de impuestos y serán irrenunciables e inembargables". (Negritas y subrayado del Despacho).*

Por su parte el artículo 2 del Decreto 116 de 1976 consagra:

*"La primera liquidación y pago de intereses de que trata la Ley 52 de 1975 se hará en el mes de enero de 1976 con base en los saldos de cesantía que tenga el trabajador a su favor el 31 de diciembre de 1975.*

*En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.*

*En los casos de liquidación y paga parcial de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.*

*En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.*

*En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que se haya recibido una o más cesantías parciales". (Subrayado del Despacho).*

En virtud de lo señalado en la norma que sirvió de base para la liquidación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá reconoció por éste concepto la suma de **\$ 92.474,00.**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su providencia reconoció la prestación denominada **prima de servicios**, con base en el contenido del artículo 50 de la Convención Colectiva el cual alude:

#### **"PRIMA DE SERVICIOS**

*En adición a la prima legal, los trabajadores oficiales tendrán derecho a dos primas de servicio, equivalente cada una de ellas a quince (15) días de salario, pagaderas así: Quince (15) días de salario, en los primeros quince (15) días del mes de Junio y quince (15) días de salario en los primeros quince (15) días del mes de Diciembre.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Para la liquidación de la prima de servicios tanto legal como extralegal aquí establecida, se tendrán en cuenta los siguientes factores:*

*El salario básico mensual que devengue el trabajador en el cargo que desempeñe en 30 de Mayo y 30 de Noviembre.*

*El promedio de los percibido en los seis (06) meses inmediatamente anteriores a Junio y Diciembre por concepto de trabajo en dominicales y festivos, trabajo suplementario o en horas extras, reemplazos siempre y cuando haya percibido el salario asignado al titular del cargo que reemplaza, auxilio de transporte y prima de vacaciones.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Tendrán derecho a la prima de servicios los trabajadores oficiales que hayan laborado durante todo el semestre o una suma proporcional al tiempo trabajado, siempre y cuando sea éste, por lo menos, la mitad del semestre y no hubieren sido despedidos por justa causa.*

**PARÁGRAFO 3º.** *Los primero treinta (30) días de licencia voluntaria no interrumpirán el tiempo laborado para el reconocimiento de las primas de servicio.*

Por éste concepto la providencia del 31 de Mayo de 2010, reconoció la suma de **\$ 770.620,00,** teniendo en cuenta que se liquidó la prestación por el período correspondiente al 01 de Enero de 2003 al 30 de Junio de 2003.

En cuanto a la **prima de vacaciones**, se tuvo en cuenta lo contemplado en el artículo 49 de la Convención Colectiva, el cual versa:

### **"PRIMA DE VACACIONES**

*Los trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima especial de vacaciones por cada año de labores, de acuerdo con el tiempo de servicio al instituto así:*

- a. A quienes tengan cinco 5 años de servicio, 20 días de salario básico.*
- b. A quienes tengan más de 5 años y no más de 10 años de servicio el equivalente a 25 días de salario básico.*
- c. A quienes tengan más de 10 años y no más de 15 años de servicio, el equivalente a 30 días de salario básico.*
- d. A quienes tengan más de 15 y no más de 20 años de servicio, el equivalente a 35 días de salario básico.*
- e. A quienes tengan más de 20 años de servicio, el equivalente a 40 días de salario básico.*

**PARÁGRAFO.** *La prima de vacaciones se liquidará y pagará con anticipación al día de salir a disfrutar el Trabajador Oficial en tiempo el período de vacaciones".*

Se reconoció por éste concepto a favor de la demandante (AURA NELSY FONSECA PACHECO) la suma de **\$1´926.549,25.**

Para el reconocimiento de las sumas correspondientes con la **prima de navidad**, en segunda instancia, el **Tribunal Superior Bogotá** se apoyó en lo preceptuado en el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, el cual apalabra:

### **"DERECHO A LA PRIMA DE NAVIDAD.**

*1. Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta (30) de noviembre de cada año, Prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.*

*2. Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada Prima de Navidad en proporción al tiempo servido, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales y reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualesquiera sea su denominación, conforme a lo dispuesto al efecto en el artículo 11., del Decreto 3135 de 1968, subrogado por el artículo 1o., del Decreto 3148 del mismo año citado.*

*2. Si el valor de la prima mencionada fuere inferior al de la Prima de Navidad, la respectiva entidad o empresa empleadora pagará al empleado oficial, en la primera quincena de diciembre, la diferencia que resulte entre la cuantía anual de aquella prima y ésta". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

De conformidad con lo estipulado en el artículo precitado se reconoció la suma de **\$ 770.620,00**, por el período correspondiente al 01 de Enero de 2003 y el 30 de Junio de 2003.

Frente a las demás pretensiones el Despacho de segunda instancia se pronunció en los siguientes términos:

**Horas Extras:** Se negaron por cuanto no se indicó ni se probó en el curso del proceso cuáles fueron los días y el horario en que efectivamente prestó el servicio suplementario, si fue diurno o nocturno, y la autorización previa del patrono.

**Prima Técnica:** No obró en el plenario prueba idónea que acredite el título de estudios profesionales, por lo tanto, se negó el reconocimiento de suma alguna de ésta pretensión.

**Diferencia Salarial y Prestacional:** Se negó por ausencia de prueba.

**Aumentos Salariales:** Se negaron puesto que no se precisaron los valores reales y porcentajes de la pretensión.

**Auxilio de Transporte:** No se acreditó el valor del auxilio para el año 2001, para determinar el valor a pagar de las anualidades siguientes, por lo tanto se negó el reconocimiento de alguna suma por el concepto referido.

**Subsidio Familiar:** No se demostró si tenía personas a cargo, por lo que no se reconoció suma alguna.

**Dotaciones:** Por ausencia de material probatorio se negó éste reconocimiento.

**Devolución dineros por pólizas:** El demandante se limitó a indicar que se debía cancelar la suma de \$ 554.846,4, sin que se hubiese

probado el pago a alguna aseguradora, y en consecuencia, no se accedió a la pretensión.

**Devolución de aportes al sistema de seguridad social:** Por ausencia de material probatorio se negó la pretensión.

**Devolución dineros retención en la fuente:** Se negó, por cuanto los dineros fueron pagados a un tercero bajo una causa legal y con carácter parafiscal.

**Indemnización moratoria:** No se accedió a la solicitud, teniendo en cuenta que la demandada actuó bajo el convencimiento de la existencia de una relación laboral de prestación de servicios, y de buena fe no se cancelaron sumas de prestaciones.

Para resumir en el curso del proceso ordinario laboral 11001 1310 5004 **2006 01161 00**, se reconocieron las siguientes sumas:

- \$ 4'238.410, por concepto de Auxilio de Cesantías.
- \$ 2'119.205, por concepto de vacaciones.
- \$ 92.474, por concepto de intereses a las cesantías.
- \$ 770.620, por concepto de prima de servicios.
- \$ 1'926.549,25, por concepto de prima de vacaciones.
- \$ 770.620, por concepto de prima de navidad.
- **Indexación** de las sumas reconocidas para el momento del pago.

**TOTAL PRESTACIONES RECONOCIDAS EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL**      \$ 9'9178.878.25

Para el Despacho en el sublite se debe analizar si con el acervo probatorio arrimado al proceso se desprende que el juez a quo y ad quem, que conocieron del proceso ordinario laboral incurrieron en un error jurisdiccional, es decir, si se cumplieron los requisitos para su configuración, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, estos son: 1. El afectado deberá haber interpuesto

los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. Estos dos requisitos son de ineludible desconocimiento por quien alegue estar en presencia de un error judicial.

Así, es pertinente anotar que con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, en providencia de **27 de abril de 2006, Exp. 14.837**, el H. Consejo de Estado señaló que las **condiciones para estructurar el error jurisdiccional** que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado con independencia de la definición que actualmente se consagra en la Ley 270 de 1996<sup>8</sup>, dado que no es norma aplicable al caso concreto,- son las siguientes a saber:

*"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar **contenido en una providencia judicial** que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)*

*"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección<sup>9</sup>, **el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). **El error normativo o de derecho**, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.*

*"c) El error jurisdiccional **debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.*

*"d) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme**, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado*

<sup>8</sup>La ley 270 de 1996 la define como: "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley." (artículo 66).

<sup>9</sup> Sentencias citadas del 4 de abril de 2002 y 30 de mayo de 2002.

enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador<sup>10</sup><sup>11</sup>.

De otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia, la **noción de error jurisdiccional** se ha reservado a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo o no, en tanto que la responsabilidad por **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se ha predicado de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales -sin que hagan parte de ellas las de interpretar y aplicar el derecho que, como se explicó, entran dentro del concepto de error judicial-<sup>12</sup>, y "...dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales..."<sup>13</sup>

En definitiva, con independencia de una u otra noción, es claro que con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en su artículo 90, la garantía de reparar a la persona que ha sido sufrido un daño antijurídico por la acción u omisión de las autoridades públicas, en ejercicio o con ocasión de sus funciones judiciales o jurisdiccionales, y como en el caso concreto se discute la existencia de una responsabilidad de esta índole, es decir, judicial, por una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la providencia proferida el 21 de marzo de 1995 de la Fiscalía 23 de la Unidad Primera de Patrimonio Económico de Ibagué, esto es, por hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, se concluye que el análisis del mismo se fundamentará en el artículo 90 superior."

Frente a las exigencias de la responsabilidad del Estado por error judicial la misma Corporación<sup>14</sup> ha indicado:

"Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: **(i)** que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; **(ii)** que se incurriera en error fáctico o normativo; **(iii)** se causara un daño cierto y antijurídico, y **(iv)** el error incidiera en la decisión judicial en firme. (...)

Consideró la Sala además, que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la "vía de hecho", ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional "causales de procedibilidad": esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales". (Subrayado del Despacho).

<sup>10</sup> Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24."

<sup>11</sup> Sentencia de 27 de abril de 2006, Exp. 14.837.

<sup>12</sup> En la actualidad, y al margen de que sea un norma que no aplica al caso como se anotó, el legislador previó que "cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (Art. 69 Ley 270 de 1996).

<sup>13</sup> Ver sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.164.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322). Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011).

En cuanto a los presupuestos para la configuración del error jurisdiccional, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en jurisprudencia<sup>15</sup>, manifestó:

*“Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 (...) En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que **el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los “recursos de ley”** pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; **“en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima** que excluye la responsabilidad del Estado”. Y de otra parte, que **los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”**. En segundo término, la norma exige que **el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme**, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial. Finalmente, es necesario **que la providencia sea contraria a derecho**, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)”. (Negritas y subrayado del Despacho).*

Frente a los elementos que estructuran la responsabilidad por error judicial, el Consejo de Estado<sup>16</sup>, después de analizar los preceptos sobre el principio de legalidad en la constitución de 1886 y examinar los de la constitución de 1991 sobre los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 242 y 414 del decreto ley 2700 de 1991, (Código de Procedimiento Penal), la consagración en la ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 de 1996, del error jurisdiccional (arts. 66 y 67)<sup>17</sup>, del defectuoso funcionamiento de la administración de

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581). Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).

<sup>16</sup> Sentencia de 5 de diciembre de dos mil siete (2007), SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación: 25000-23-26-000-1995-00767-01(15128), Actor: Carlos Eugenio Ortega Villalba, Demandado: Nación- Ministerio De Justicia-Consejo Superior De La Judicatura

<sup>17</sup> **Artículo 66. “Error jurisdiccional.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través

justicia (art. 69)<sup>18</sup> y de la privación injusta de la libertad (art. 68), fija los elementos que estructuran la responsabilidad por error judicial, al exponer:

*"Si bien es cierto que la **Constitución de 1886**, vigente a la fecha en que se produjeron los hechos en que sustenta este proceso, no reguló expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de sus acciones u omisiones, la jurisprudencia, al efecto, tomó en cuenta lo dispuesto en **los artículos 2º, 16 y 30, que consagraban el principio de legalidad**, el deber del Estado de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos y la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos con justo título.<sup>19</sup>*

Con la entrada en vigencia de la **Constitución de 1991**, que en su artículo 90 acogió **los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado** decantados por la jurisprudencia, se produjo un desarrollo más amplio de la misma y dentro de ella la que se deriva del ejercicio de la función de administrar justicia. Así, con sustento en lo dispuesto en los **artículos 90 y 93 de la nueva Carta**, en sentencia proferida el 1 de octubre de 1992 la Sala consideró:

*"De conformidad al texto transcrito, [art. 90] resulta claro que en el mismo se hace referencia sin establecer diferencias, ni distinciones de ninguna naturaleza, a 'la acción o la omisión de las autoridades públicas', lo que permite deducir que dado el contenido genérico de esta expresión, las autoridades judiciales se incluyen como integrantes de las autoridades públicas y consiguientemente con sus actos y omisiones pueden generar la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos causados.*

Por otra parte, cabe advertir que en el artículo 93 de la Constitución vigente se estableció:

**'Art. 93. -Los tratados y convenios internacionales** ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Según este precepto constitucional, en tratándose de derechos humanos y de estados de excepción, las normas de derecho internacional debidamente adoptadas por el Congreso prevalecen sobre las disposiciones legales y constitucionales, en cuya interpretación debe atenderse a la normativa internacional. En este orden de ideas, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y que **entró en vigencia el 18 de julio de 1978**, suscrita en esa fecha por Colombia y ratificada el 31 de julio de 1973, aprobada por la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, consagró en el

---

de una providencia contraria a la ley".

**Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos.

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

<sup>18</sup>**Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

<sup>19</sup>Sentencias de 29 de julio de 1947, 30 de septiembre 1960, 2 de noviembre de 1960, 24 de junio de 1965, 28 de abril de 1967, 17 de noviembre de 1967, 23 de mayo de 1973, 22 de marzo de 1974, 3 de marzo de 1975, 15 de mayo de 1975, 4 de noviembre de 1975, 23 de abril de 1976 y 28 de octubre de 1976.

**artículo 10: 'Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial'.(negrilla del juzgado)**

*Lo aquí consagrado, junto con la preceptiva del artículo 90 de la Carta, permiten en la actualidad efectuar otros enfoques para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado como consecuencia de las actuaciones judiciales.<sup>20</sup>*

Y en providencia del 22 de julio de 1994, expediente, 9043 consideró:

*"A pesar de que teóricamente conforme al art. 90 de la Carta no cabe la menor duda de que los **errores judiciales** pueden ser fuente de reclamaciones por quienes resulten dañados con ellos, independientemente de la responsabilidad que pudiera caberle al funcionario judicial,...no es necesario entrar a hacer este tipo de análisis dado que de entrada se deduce que el particular, hoy demandante, quien si bien es cierto era tercero o ajeno al proceso, licitó para participar en la almoneda y advertido de lo que el juez 4º había comunicado, vale decir, que esos **bienes objeto del remate** jurídicamente quedaban por cuenta y a disposición del juez 19 civil del circuito, **asumió el riesgo que pudiera llegar a concretarse en un perjuicio como en efecto ocurrió, al declararse ineficaz en principio el remate y adjudicación que con él se hacía y posteriormente por el Tribunal Superior declarándose la nulidad de dicha diligencia** y acto jurídico correspondiente. Entonces mal puede alegar hoy que fue víctima de un error en la prestación del servicio público de justicia."*

El desarrollo de la responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones y omisiones de la rama judicial, quedó constatada en el año 1991, cuando se expidieron normas que regularon algunos de los daños que se podrían causar en ejercicio de la función jurisdiccional, como se evidencia de lo dispuesto en los **artículos 242 y 414 del decreto ley 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal**. En el primero de estos, se previeron los efectos de la cesación de procedimiento o sentencia absolutoria proferida en ejercicio de la llamada "acción de revisión" de la sentencia penal<sup>21</sup> y en el artículo 414<sup>22</sup> se reguló la responsabilidad que surge por la privación injusta de la libertad.

Posteriormente la **ley 270 de 1996**, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado a cuyo efecto

---

<sup>20</sup> Expediente 7058; actor Carmen Alicia Aminta y otros.

<sup>21</sup>**Artículo 242 del decreto-ley 2700 de 1991** "Consecuencias de la decisión que exonera de responsabilidad. Si la decisión que se dictare en la actuación fuere de cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, el sindicado o sus herederos podrán demandar la restitución de lo pagado, sin perjuicio de las demás acciones que se deriven del acto injusto. Habrá lugar a solicitar responsabilidad del Estado."

<sup>22</sup> Al efecto cabe consultar lo considerado por la Sala en sentencias 9734 del 30 de junio de 1994 y 9391 del 15 de septiembre del mismo año, en las cuales se declaró la responsabilidad del Estado en aplicación de esta disposición.

determinó tres supuestos: **el error jurisdiccional (arts. 66 y 67)<sup>23</sup>, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)<sup>24</sup> y la privación injusta de la libertad (art. 68).**

La evolución jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados del ejercicio de la función de administrar justicia, comprendió varias providencias, a través de las cuales se han señalado los **elementos que la determinan.**

Así en sentencia proferida el 28 de enero de 1999<sup>25</sup>, la Sala se refirió ampliamente a la procedencia de la responsabilidad del Estado por los daños derivados de las acciones y omisiones de los jueces y magistrados, a la vez que explicó que la misma no era lesiva de la seguridad jurídica ni de la autonomía de los jueces así:

*"La interpretación que sostiene en esta ocasión la Sala, tampoco puede prescindir de la consideración de los **principios de la independencia y autonomía del juez y del valor seguridad jurídica**, como que la adecuada armonización de estos permite obtener el justo y razonable equilibrio, entre la noción de responsabilidad y sus límites; también se quiere significar, que la seguridad jurídica expresada en la noción de cosa juzgada no se opone ni excluye la aplicación integral del principio de responsabilidad por el error judicial, toda vez que de lo que se trata, desde la perspectiva del derecho de daños, es de garantizar la adecuada indemnización de la víctima, sin que para ello tenga que modificarse la providencia judicial que contiene el error y, por ende, la cosa juzgada y el valor que pretende privilegiar, esto es, la seguridad jurídica, no se desvanecen ni se sacrifican por el reconocimiento de los daños ocasionados en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

*En efecto, debe tenerse presente que la **cosa juzgada** se justifica en la medida en que se reclama un límite temporal para la solución de las controversias, a la vez que cumple la función de impedir que lo decidido pueda modificarse, garantizando de esta manera, la seguridad jurídica. Ello no se opone a que en presencia del error judicial, el Estado asuma las consecuencias indemnizatorias por el daño irrogado al usuario del servicio judicial, que encuentra su origen en una providencia de tal naturaleza y, tampoco sufren menoscabo, la necesaria independencia y autonomía del juzgador, por el hecho de que la víctima del error judicial pueda demandar la reparación de los daños.*

*En efecto, quien asume la indemnización para desarrollar cabalmente la*

---

<sup>23</sup> Artículo 66. "Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos.

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

<sup>24</sup>Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

<sup>25</sup>Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 14399; Actor: Félix Fabián Frago Fonseca.

*cláusula general de responsabilidad es el Estado, no el funcionario, de una parte; de otra, la autonomía del juez se mantiene y conserva dentro de límites relativos y, solamente cede, ante los casos de culpa grave o dolo.*

*Téngase presente que, al asumir el Estado la indemnización y por ende, ser el legitimado pasivamente en las acciones de responsabilidad que promueva la víctima, se impide por contera que el funcionario pueda ser demandado por ésta, con lo cual se garantiza su independencia y autonomía en un sentido relativo; nótese igualmente que cuando se limita la responsabilidad personal del funcionario al acreditamiento y configuración de eventos constitutivos de culpa grave o dolo, el ordenamiento dispensa un tratamiento de favor, desde el punto de vista del derecho material, que beneficia al funcionario, garantizando de esta manera, también su autonomía y relativa independencia.*

*En otras palabras: el no ser sujeto pasivo a instancias de la víctima - limitación procesal - y solo comprometer la responsabilidad ante eventos especialmente calificados de culpa grave o dolo - limite material - , configuran un **sistema de responsabilidad personal**, que pretende garantizar la independencia y autonomía del agente jurisdiccional.*

*Es por ello que, frente a la responsabilidad que se reclama del Estado - responsabilidad directa - , los límites que pretenden introducirse a la cláusula general de responsabilidad, bajo el pretexto de garantizar el principio de la independencia y el de la autonomía del juez, cuando no el de la seguridad jurídica, no son de recibo, toda vez que estos principios, según se observó, están garantizados con el tratamiento "privilegiado"<sup>26</sup> de la responsabilidad personal del juez, previsto en nuestra Constitución y desarrollado legalmente con **la configuración de un sistema de responsabilidad que contiene límites materiales y procesales**, razones éstas suficientes para establecer la necesaria **diferenciación de la dicotomía "responsabilidad del Estado - juez - responsabilidad personal del agente jurisdiccional "**. (negrilla del juzgado)*

*No se olvide que, cuando de la responsabilidad directa del Estado por el error judicial se trata, el punto de partida para el análisis de aquella, lo es el daño causado al usuario del servicio jurisdiccional, imputable al Estado por acción u omisión, perjuicio causado en ejercicio del poder judicial y en cumplimiento de la función pública de administrar justicia, circunstancia esta que, traslada el debate del aspecto subjetivo a la fuente originaria de la responsabilidad, esto es, al daño antijurídico.<sup>27</sup>*

Sobre el **error judicial**, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo, después de examinar el artículo 40 del C.P.C., los presupuestos de la ley 270 de 1996, la doctrina de la vía de hecho y de las "causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela" de la Corte Constitucional, concluye que en la definición del error jurisdiccional no puede incluir como ingrediente la culpabilidad del funcionario que lo realiza y que **puede configurarse al margen del concepto de vía de hecho o de las causales de procedibilidad de**

<sup>26</sup> El término "Responsabilidad privilegiada" apunta a significar el tratamiento de favor que el ordenamiento jurídico dispensa en materia de responsabilidad personal del juez, limitando ésta a los casos de culpa grave o dolo, delitos penales, etc. Cfr. Cappelletti, Mauro, en Responsabilidad de los Jueces, La Plata, Argentina, Edit. JUS. 1988.

<sup>27</sup> Cfr. Relación General efectuada por CAPPELETTI, Mauro, en el Congreso Internacional de la Academia Internacional de Derecho Comparado, publicada bajo el título " La responsabilidad de los jueces", JUS, Fundación para la Investigación de las Ciencias Jurídicas, La Plata, Argentina 1988, Págs. 39 y ss.

**la acción de tutela**, a saber ((i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.), al precisar<sup>28</sup>:

*"Está comprendido en los actos jurisdiccionales, esto es, los proferidos por los jueces y los particulares que constitucional y legalmente están investidos de función jurisdiccional,"<sup>29</sup>*

Inicialmente con apoyo en lo dispuesto en el **artículo 40 del CPC** y a pesar de que esta norma como se explicó, reguló lo atinente a la responsabilidad personal para con las partes de un proceso judicial, sólo se predicó una responsabilidad de carácter personal del juez, cuando éste obrara con **"error inexcusable"**; en el entendido de que debía corresponder a un comportamiento o conducta judicial antijurídica o ilícita comportamiento culpable en el ejercicio de la función estrictamente jurisdiccional.

El **error jurisdiccional fue definido** en el artículo 67 de la ley 270 de 1996, como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley, condicionado a los siguientes presupuestos definidos en el art. 68 del mismo estatuto:

- "1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

Cabe igualmente señalar que el **artículo 71 de la Ley 270 de 1996**, al desarrollar la responsabilidad personal del funcionario y del empleado judicial, contempló algunos eventos que permiten calificar una conducta como dolosa o gravemente culposa:

---

<sup>28</sup>Sentencia de 5 de diciembre de 2007, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación: 25000-23-26-000-1995-00767-01(15128), Actor: CARLOS EUGENIO ORTEGA VILLALBA, Demandado: NACION- Ministerio De Justicia-Consejo Superior de la Judicatura

<sup>29</sup> Según lo preceptuado en el artículo 116 de la Constitución de 1991, administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales, los jueces, y los jueces penales militares; en algunos casos el Congreso de la República (artículos 174, 178 num. 3), excepcionalmente también algunas autoridades administrativas (aunque no les está autorizado la instrucción de sumarios ni juzgar delitos), como es el caso de la Superintendencia de Sociedades, lo mismo que los particulares en la condición de conciliadores, árbitros, jueces de paz, y las autoridades de los territorios indígenas.

- "1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.*
- 2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.*
- 3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer."*

La configuración del error judicial se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues sólo de esta manera es dable deducir la **inconformidad de la providencia con el *deber ser* definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.**

*El error judicial no supone la prueba de elementos que cualifiquen la conducta personal del agente estatal, como tampoco calificativos absolutos de inexcusable, garrafal, evidente o injustificado.* Ni el artículo 90 de la Constitución, ni las normas legales que han desarrollado la materia, cualifican de esa manera la acción u omisión del Estado determinante de responsabilidad por daños antijurídicos padecidos por causa de una providencia judicial.

Si bien la jurisprudencia nacional exigía un error cualificado ello, como se indicó, respondía a la regulación normativa que traía el referido artículo 40 del CPC, pero este elemento no resulta exigible para definir la responsabilidad del Estado, no sólo porque dicha norma fue subrogada por la ley 270 de 1996, sino porque los límites entre la responsabilidad estatal y la personal del agente están claramente establecidos y, de ellos se infiere, que sólo esta última amerita la verificación de las cualificaciones de las conductas del agente estatal.

Frente a las exigencias de la responsabilidad del Estado por error judicial la misma Corporación<sup>30</sup> ha indicado:

*"Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: **(i)** que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; **(ii)** que se incurriera en error fáctico o normativo; **(iii)** se causara un daño cierto y antijurídico, y **(iv)** el error incidiera en la decisión judicial en firme. (...)*

*Consideró la Sala además, que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la "vía de hecho", ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional "causales de procedibilidad": esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero **dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales**". (Subrayado del Despacho).*

Cabe por tanto señalar que el **error judicial consiste**, en realidad, en una **verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio.**

Efectivamente en el curso del proceso ordinario laboral se surtió el trámite del recurso de alzada, el cual fue interpuesto por la hoy demandante ante la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, y como ya se dijo en apartes de ésta providencia, le correspondió conocerlo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, sin embargo, se debe apuntar que ante la inconformidad que tuvo con las decisiones adoptadas se pudiese haber solicitado la aclaración, corrección y/o adición de las providencias,

---

<sup>30</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322). Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011).

esto, de conformidad con lo consagrado en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, que establecen:

**"ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

(...)

**ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 311. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

De las documentales allegadas al expediente, se refleja que el demandante no solicitó frente a las sentencias de primera y segunda instancia, su aclaración, corrección y/o adición de las presuntas inconsistencias presentadas en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral declarado, siendo estos mecanismos al que hubiese podido acudir previamente a la interposición del recurso de alzada presentada ante la decisión del Juzgado Cuarto Laboral de Bogotá y proferido la sentencia de primera instancia también hubiera podido presentar las mismas solicitudes para luego interponer el recurso de alzada. Además, la misma solicitud de aclaración, corrección o adición pudo impetrar contra el fallo de segunda instancia

Éste juzgado no encuentra que dentro de las actuaciones surtidas en los despachos que conocieron de la demanda ordinaria laboral se haya incurrido en errores interpretativos bajo los presupuestos que cobijaban

los derechos prestacionales de la señora AURA NELSY FONSECA PACHECO, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>31</sup> al considerar que "sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que **el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: **interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación****". En esta medida se infiere que las decisiones adoptadas en el curso del proceso ordinario laboral 2006-01161-00, estuvieron ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable, y a las condiciones y garantías particulares de la demandante con la declaratoria de la existencia de un contrato laboral.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral al resolver el recurso de apelación interpuesto, depuró la concepción errónea en que incurrió el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, al desconocer la aplicación de la Convención Colectiva suscrita entre el sindicato del ISS y la institución a la que pertenecía laboralmente la demandante y argumentó su inclusión partiendo del hecho de que la organización sindical al momento de la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo tenía el carácter de mayoritaria, pues de conformidad con lo señalado en la sentencia del 21 de Noviembre de 2007 dentro del proceso con radicación 28782 de la Corte Suprema de Justicia cuando una convención colectiva agrupe más de la **tercera parte** del total de trabajadores de la empresa, **se extiende automáticamente** a todos los trabajadores de la misma, se reconoció la veracidad de la convención en cuestión, pues se arrió al proceso copia debidamente autenticada de la misma junto con su respectiva constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo, tal y

---

<sup>31</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "C". Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300). Bogotá D.C., 26 de marzo de dos mil catorce (2014).

como lo consagra el artículo 469 del C.S.T; con lo que accedió a una de las inconformidades del impugnante.

La jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha referido sobre los alcances y límites del recurso de alzada, y en providencia del 26 de Mayo de 2010<sup>32</sup>, advirtió:

*"Al respecto conviene recordar que mediante **el recurso de apelación** se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C. En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Conforme a lo anterior en segunda instancia "sólo se conoce en apelación aquello que se apela", por lo tanto, se limita la competencia en la decisión final que adopte el *ad quem*, y por tanto, es de vital importancia, recalcar otra de las falencias en que incurrió el Juzgado Cuarto Laboral de Bogotá, pues en su proveído de fecha 13 de Julio de 2008 no tuvo en cuenta la prescripción de las prestaciones sociales, aspecto que fue señalado por el Tribunal Superior de Bogotá al indicar que la contabilización que debió hacer el juez de instancia, tenía que ser con base en la fecha de reclamación administrativa (7 de Abril de 2006), y por ende, las condenas deberían ser las correspondientes únicamente a las del año 2003, sin embargo, en virtud del principio de la "*no reformatio in pejus*", y teniendo en cuenta que la entidad demandada al interponer recurso de apelación no hizo mención alguna al respecto, no se revocó la decisión adoptada. Al respecto, frente a la

---

<sup>32</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01405-01(18950).

prescripción se debe traer a colación el contenido del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que apalabra:

**"PRESCRIPCIÓN.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Sobre la prescripción también se tiene lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 488 y 489, que indican:

**"ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en **tres (3) años**, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** *El **simple reclamo** escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

La única excepción a la regla general de prescripción de las prestaciones sociales tiene que ver con la prima de vacaciones, por remisión al contenido del artículo 23 del Decreto 1045 de 1978 que versa:

**"De la prescripción.** *Cuando sin existir aplazamiento no se hiciere uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en **cuatro años**, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Solo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con todo lo anterior, se constata que las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria laboral con ocasión del proceso con radicación 2006-01161-00, encontraron su sustento en la normatividad vigente para la época de los hechos, tal y como quedó en evidencia en el recuento hecho por éste Despacho.

Sin embargo, si el afectado encontrare discrepancias que consideren violatorias de sus derechos fundamentales, como el debido proceso, contaba con la posibilidad de **interponer la acción de tutela**

respectiva, con el fin de propender por la protección de sus garantías procesales, al respecto la Corte Constitucional<sup>33</sup> ha señalado:

*"4.4.2 En desarrollo de esta nueva doctrina constitucional, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:*

**"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal,** debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.** Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

---

<sup>33</sup> Sentencia T 094/2013

**f. Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

4.4.3 En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron **las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales.** Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

**a. Defecto orgánico,** que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

**b. Defecto procedimental absoluto,** que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**c. Defecto fáctico,** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

**d. Defecto material o sustantivo,** como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**e. Error inducido,** que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**f. Decisión sin motivación,** que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

**g. Desconocimiento del precedente,** hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

**h Violación directa de la Constitución.**

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

En definitiva, como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva

*instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

El Consejo de Estado<sup>34</sup> en cuanto a la evolución de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales señaló:

*"El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene génesis en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional que declaró la inexequibilidad del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991. Más adelante, mediante sentencias de tutela, la misma Corte permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, el reexamen de la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial se adoptó, en apariencia revestida de forma jurídica, cuando en realidad envolvía una vía de hecho. La vía de hecho entendida como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales. La evolución de la jurisprudencia condujo a que desde la sentencia **T-231 de 1994** se determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) **defecto sustantivo**, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) **defecto fáctico**, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) **defecto orgánico**, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) **defecto procedimental**, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En síntesis, no cabe duda que la hoy demandante contaba con mecanismos para controvertir las decisiones judiciales, como la **aclaración, corrección y adición de las providencias** (artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil), a su vez, si a su entender y previo el análisis de los requisitos para su procedencia, se podía haber interpuesto la **acción de tutela** por la violación al derecho fundamental del debido proceso en el curso de la acción ordinaria; pues es indiscutible que el juez pueda equivocarse, y consecuentemente, fallar contrariamente a derecho cometiendo errores jurídicos, y en éste evento la sentencia será acusable por haberse fallado contra derecho por haber violado la ley sustancial, caso en el cual se incurre en errores in iudicando o **errores de juicio**.

---

<sup>34</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01193-00(AC). Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil trece (2013).

De otra parte, también se puede incurrir en errores o yerros relacionados con el análisis de los problemas de hecho de una situación concreta, pues el juez al aplicar la ley para el caso concreto comete errores en la forma de apreciar y analizar los hechos, las pruebas de tales hechos, por lo que se debe distinguir entre el error de hecho o de derecho, conocidos también como errores *facti in iudicando*.

Se está frente a error de hecho cuando éste versa sobre la existencia o inexistencia de una prueba; y aparece el error de derecho cuando el error se relaciona con la legalidad de la prueba del hecho.

Por otra parte, también existen eventos en los cuales el yerro de la providencia se encuentra presente en su parte resolutive, cuando se está incurriendo en inconsonancias o en contradicciones lógicas, lo que genera equivocadas consecuencias jurídicas, errores que son conocidos como *in procedendo*; se presentan además cuando el juez infringe la ritualidad procesal, como por ejemplo cuando se está en presencia de causales de nulidad y que no fueron saneadas, cuando hay carencia de presupuestos procesales, o cuando el trámite del proceso se surte de manera anormal, éstos últimos son conocidos como **vicios procesales**.

Para el Despacho en una sentencia no se debe desconocer, la posición política, la valoración ética o axiológica realizada, pues contiene apreciaciones y posturas propias del juzgador adquiridas en su vida profesional y en el ejercicio de su función; sin embargo, dichas apreciaciones deben estar interrelacionadas con una base racional y una postura lógica, que implica una epistemología jurídica en búsqueda de la verdad real.

En asunto sub examine, no se evidencia que se haya incurrido en vías de hecho, que a la postre configure un error judicial, pues las decisiones adoptadas y las liquidaciones adelantadas se realizaron con soporte en el ordenamiento legal respectivo, y con observancia de la Convención Colectiva vigente para el período reclamado, se advierte, que si bien en primera instancia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá

incurrió en errores, estos resultaron favorables a los intereses del demandante, por cuanto, la competencia para resolver el recurso de apelación limitó los poderes del *ad quem*, pues así lo dejó claro el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en su providencia de fecha 31 de Mayo de 2010, sin embargo, la parte accionante no debe soportar su inconformidad con la decisión adoptada en una falla en el servicio de la administración judicial, cuando contaba con otros mecanismos que no fueron utilizados, más cuando se denota legalidad en la producción de las providencias, especialmente la de segunda instancia, recordemos que básicamente el no reconocimiento de prestaciones sociales adicionales resultó del análisis hecho sobre el acervo probatorio recaudado, es decir, se negaron por falta de prueba que acredite su obligación de pagar.

Conforme a lo expuesto el Despacho no encuentra razones, argumentos, ni fundamentos que confirme el error judicial en el presente asunto, y en consecuencia, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

## **10. COSTAS**

El artículo 188 del CPACA señala:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 365 del C.G.P, versa:

*"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por

tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandante, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.-** DENIÉGUENSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA formuladas por la señora AURA NELSY FONSECA PACHECO contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS** a la demandante, por Secretaría liquídense incluyendo la suma fijada por concepto de agencias en derecho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

DFRH